

**RECOMENDACIÓN RELATIVA A LOS PATOS CRIOLLOS O DE BERBERÍA
(CAIRINA MOSCHATA) Y A LOS HÍBRIDOS DE PATOS CRIOLLOS Y DE PATOS
DOMÉSTICOS (ANAS PLATYRHYNCHOS)**
adoptada por el Comité Permanente el 22 de junio de 1999*

PREÁMBULO

El Comité Permanente del Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las explotaciones,

Encargado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio, de elaborar y adoptar recomendaciones para las Partes que contengan disposiciones detalladas para la aplicación de los principios establecidos en el Título I del mencionado Convenio, debiendo basarse dichas disposiciones en los conocimientos científicos relativos a las diferentes especies;

Consciente, asimismo, de la experiencia adquirida en la aplicación de los principios de protección de los animales que figuran en los artículos 3 a 7 del Convenio;

Consciente de que las condiciones esenciales para la salud y el bienestar de los animales son unos buenos cuidados, unos métodos de cría adaptados a las necesidades biológicas de los animales, así como factores medioambientales apropiados para que los patos tengan condiciones de cría que respondan a sus necesidades en materia de nutrición y de sistemas de alimentación, de libertad de movimientos y de comodidad física; a sus necesidades de comportamientos naturales como levantarse, acostarse, descansar y dormir, aletear, andar, correr, bañarse, alisarse las plumas, comer, beber, defecar, tener suficientes contactos sociales y poner huevos; a la necesidad de protección contra las condiciones climáticas adversas, las heridas, el miedo y la angustia, las infestaciones y las enfermedades o los trastornos del comportamiento, así como a otras necesidades esenciales que se puedan identificar por la práctica adquirida o los conocimientos científicos;

Preocupado por el hecho de que los avances en materia de cría y de biotecnología no deben alterar la salud ni el bienestar de los patos;

Consciente, asimismo, de que el Comité tiene obligación de volver a examinar toda recomendación a la luz de la nueva información pertinente y, por consiguiente, deseoso de fomentar la prosecución de investigaciones por todas las Partes para utilizar lo mejor posible las nuevas técnicas con el fin de garantizar que se satisfacen las necesidades de los patos y, por tanto, que gozan de buena salud y bienestar;

Observando que a la luz de la experiencia adquirida y de los conocimientos científicos sobre las necesidades biológicas de los patos, los sistemas de cría que se comercializan actualmente, frecuentemente no responden a las necesidades esenciales de los animales y, por consiguiente, menoscaban su bienestar;

* En virtud del apartado 3 del artículo 9 del Convenio, esta Recomendación entrará en vigor el 22 de diciembre de 1999.

Consciente de los problemas de bienestar ligados a determinadas prácticas en la producción de “foie gras”, que no cumplen las exigencias del Convenio, y atento a fomentar las investigaciones sobre los aspectos de bienestar y los métodos alternativos para garantizar un examen profundo de dicha cuestión; y mientras tanto, preocupado por la necesidad de resolver los problemas de bienestar modificando dichas prácticas;

Teniendo presente el hecho de que el medio ambiente y la gestión de la explotación deben satisfacer las necesidades biológicas de los animales antes que intentar “adaptar” a los animales al medio ambiente mediante procedimientos como las mutilaciones;

Considerando, por tanto, que deben realizarse serios y continuos esfuerzos para adaptar los sistemas y los métodos de cría actuales y desarrollar otros nuevos, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, para satisfacer las necesidades de los animales;

Considerando que debería fomentarse la prosecución de la investigación sobre la salud y el bienestar de los patos y que las disposiciones pertinentes de la Recomendación se deberán volver a examinar a la luz de los nuevos resultados científicos;

Ha adoptado la siguiente Recomendación relativa a los patos criollos o de Berbería y a los híbridos de patos criollos y de patos domésticos:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La presente Recomendación se aplicará a los patos criollos o de Berbería (*Cairina moschata*) y a los híbridos de patos criollos y de patos domésticos que se tengan para la producción de carne, para la reproducción o para otros fines de cría.
2. Las disposiciones especiales que figuran en el Anexo a la presente Recomendación son parte integrante de ésta.

CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS DE LOS PATOS CRIOLLOS O DE BERBERÍA Y DE LOS HÍBRIDOS DE PATOS CRIOLLOS Y DE PATOS DOMÉSTICOS

Artículo 2

Cuando se tomen en consideración prácticas de cría, deberían tenerse en cuenta las características biológicas de los patos criollos o de Berbería y de los híbridos de patos criollos y de patos domésticos:

- a. El pato de Berbería (*Cairina moschata*) o pato criollo o pato almizclado o mudo es originario de América del Sur y fue domesticado por los indios colombianos y peruanos y luego introducido en el Viejo Mundo por los españoles y portugueses en el

siglo XVI. El pato criollo es un pato domesticado en muchas partes del mundo. Antaño se utilizaba a las patas criollas para empollar los huevos de pato común.

b. Aunque la forma salvaje del pato criollo sea tropical y viva en bosques de pantano, se ha adaptado a distintos climas y medios gracias a su robustez y resistencia y posee a la vez garras y patas palmeadas.

c. Los patos criollos presentan dimorfismo sexual, pesando el macho casi el doble que la hembra. Los comportamientos agresivos y sexuales son simples y poco diferenciados y en el macho pueden manifestarse por el erguimiento de la cresta, el hecho de sacudir la cola y los desplazamientos de la cabeza de delante hacia atrás. Los patos criollos, especialmente los machos, son más agresivos que los patos salvajes. Los patos criollos son animales poco ruidosos y sus vocalizaciones parecen silbidos. El grito del macho se reduce a una especie de soplido y las hembras adultas son mudas.

En condiciones salvajes, el apareamiento tiene lugar en el agua durante la estación de las lluvias. Tras el apareamiento, la hembra elige un lugar para el nido, normalmente en el hueco de un árbol, o a veces entre los juncos, y pone de 8 a 15 huevos que empolla durante unos 35 días. El macho es polígamo y no participa en la selección del lugar para nidificar ni en la incubación. Las hembras crían a los pequeños hasta que pueden volar y los patitos aprenden observando los movimientos de su madre. Comparado con el de los patos domésticos, el desarrollo embrionario de los patos criollos es más largo y los patitos tienen una madurez sexual más tardía.

d. Los patos criollos macho presentan carúnculas bien desarrolladas, desde la base del pico hasta detrás de los ojos, sobre todo en periodo de reproducción. Tienen un pico muy inervado y con gran número de receptores sensoriales.

e. Los patos salvajes son omnívoros, alimentándose de plantas, de gusanos, de insectos, de peces, de anfibios y de reptiles. Se alimentan haciendo chapotear el pico en el agua, escarbando en el suelo e irguiendo la cabeza a continuación.

f. Los patos criollos vuelan, nadan y andan con eficacia. Los patos utilizados actualmente para la producción de carne no han sido sometidos a una selección tan importante como otras aves de corral, pero las aves con elevado peso pueden ser incapaces de volar, tener dificultades para desplazarse y padecer problemas de patas.

g. Los patos criollos pasan mucho tiempo realizando comportamientos complejos de alisado de plumas. Tras la ingestión de alimentos seguida del baño, los patos efectúan toda una gama de movimientos para eliminar el agua. A continuación realizan movimientos de limpieza para eliminar los cuerpos extraños y luego una serie elaborada de movimientos para untar las plumas con grasa proveniente de la glándula uropígea situada debajo de la cola, operación necesaria para la estanqueidad y la regulación térmica. Al alisado de las plumas le sigue frecuentemente un corto periodo de sueño, y la secuencia (ingestión de alimentos - baño - alisado de plumas y descanso), puede repetirse varias veces al día.

h. Los patos criollos de cría han conservado un gran número de respuestas frente a los depredadores, como la inmovilidad, los gritos de alarma, las tentativas de vuelo o

de huida rápida frente al peligro y el hecho de debatirse violentamente si se les atrapa. Tales respuestas de comportamiento pueden asociarse o substituirse por respuestas fisiológicas de angustia. Es frecuente que los patos criollos macho y los híbridos, peleen utilizando las garras, alas y pico, en particular para ahuyentar a los intrusos.

i. El pato híbrido se obtiene mediante el cruce de una hembra de pato doméstico y de un macho de pato criollo. Es un híbrido estéril debido a la diferencia de tamaño de cromosomas de los padres y es más resistente que el criollo. Su dimorfismo sexual es poco importante y es capaz de desarrollarse bien en condiciones de temperatura más frías.

CUIDADO E INSPECCIÓN

Artículo 3

1. Toda persona que posea patos, o que se ocupe actualmente de ellos, así como toda persona que esté implicada en la cría de patos, deberá cerciorarse, según sus responsabilidades, de que se han tomado todas las medidas razonables para salvaguardar la salud y el bienestar de las aves.

2. Los patos deberán estar al cuidado de un número suficiente de personal con conocimientos apropiados sobre los patos criollos e híbridos de patos criollos y patos domésticos, así como sobre el sistema de cría utilizado para poder:

- (a) reconocer si las aves gozan o no de buena salud;
- (b) comprender el significado de los cambios de comportamiento;
- (c) valorar si el entorno está adaptado a la salud y al bienestar de las aves.

El criador de patos deberá ser consciente del papel del bienestar animal en el trabajo diario con las aves. Debería contemplarse que las autoridades competentes establezcan un certificado de competencia para los criadores de patos.

3. Sólo debería atrapar y manejar a los patos un personal competente y entrenado, que trabaje bajo la vigilancia del criador y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

4. El tamaño o la densidad del grupo no deberían ser demasiado grandes, y no se debería crear un grupo grande a menos que se esté razonablemente seguro de que el criador puede preservar el bienestar de las aves.

Artículo 4

1. Con el fin de desarrollar una relación positiva entre el hombre y las aves, se les deberá acostumbrar desde su más temprana edad a que el hombre se les acerque con frecuencia, con calma y a corta distancia, de manera que no se asusten demasiado.

2. Los patos jóvenes deberían estar acostumbrados a las prácticas de cría (por ejemplo, sistemas especiales de distribución del alimento y del agua) y a las condiciones del entorno (por ejemplo, luz natural, agua en cantidad suficiente para

satisfacer las necesidades biológicas, yacija) para que se puedan adaptar a los sistemas de cría que encontrarán después.

Artículo 5

Los patos que se tengan para producción no deberán utilizarse para otros fines, incluidos los espectáculos públicos, y exhibiciones, si fuera probable que se perjudicase su salud o bienestar debido a ésto.

Artículo 6

1. Deberá observarse minuciosamente a la manada o al grupo al menos una vez al día, y preferentemente más a menudo, con el fin de controlar el estado físico de las aves. En el momento de llevar a cabo tales observaciones, deberá tenerse presente que, si bien deberían evitarse los ruidos o las perturbaciones inútiles, los patitos jóvenes en particular responden a las llamadas o cuando oyen voces humanas. A los efectos de dicha observación, se deberá disponer de una fuente de luz suficientemente intensa para poder ver a cada ave con claridad. Estas observaciones deberán efectuarse con independencia de la utilización de cualquier equipo de vigilancia automático. Además de la observación minuciosa, debería controlarse a la manada o al grupo en otros momentos del día.

2. Para una observación global detenida de la manada o del grupo de aves, deberá prestarse una atención especial al estado físico, a los movimientos y otros tipos de comportamiento, a la respiración, al estado del plumaje, de los ojos, de la piel, del pico, de las patas y de los dedos; asimismo habrá que estar atento a la presencia de parásitos externos, al estado de los excrementos, al consumo de alimento y de agua y al crecimiento. En su caso, se deberá estimular a las aves a andar o a bañarse. Se deberán vigilar estrechamente los índices de mortalidad, de eliminación y, si fuese posible, de morbilidad, y se deberían realizar autopsias regularmente y anotar todos estos datos.

3. La observación individual se deberá realizar en aquellas aves para las que de la observación global se deduzca que es necesario.

Artículo 7

1. En el momento del examen, deberá tenerse presente que las aves que gozan de buena salud emiten sonidos y tienen una actividad propia de su edad, su sexo, su raza o su tipo, que tienen los ojos límpidos y vivos, una buena postura, movimientos vigorosos cuando se les molesta, una piel limpia y sana, un buen plumaje, patas y dedos bien formados y que andan correctamente, se bañan y alisan sus plumas y comen y beben activamente.

2. Si los patos no parecieran gozar de buena salud, o si mostrasen signos evidentes de comportamiento anormal, el criador deberá tomar medidas sin demora para determinar la causa y deberá actuar de forma adecuada para poner remedio al problema. Si la acción inmediata emprendida por el criador no fuera eficaz, éste deberá consultar a un veterinario y, si fuere necesario, pedir opinión a un experto

sobre otros factores técnicos implicados. Si la causa estuviera relacionada con un factor del entorno dentro del cercado o de la instalación que no fuera indispensable remediar de inmediato, debería corregirse cuando se vacíe el cercado o la instalación y antes de introducir el siguiente lote de animales.

3. Se deberá tratar sin demora a los animales heridos, enfermos o angustiados y, si fuere necesario, habrá que separarlos del resto del grupo en instalaciones adaptadas disponibles a tal efecto o se les sacrificará según lo previsto en el artículo 23.

CERCADOS, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS

Artículo 8

1. Se deberán pedir consejos profesionales sobre los aspectos relativos a la salud y al bienestar de los patos cuando se contemple la construcción de nuevas instalaciones para ellos o cuando se modifiquen las instalaciones existentes de acuerdo con las legislaciones en vigor.

2. Los nuevos métodos de cría y los nuevos diseños de equipos o de instalaciones para patos deberían probarse a fondo desde el punto de vista de la salud y el bienestar de las aves y, cuando se hayan hecho las pruebas, no deberán comercializarse si éstas no fueran satisfactorias, de acuerdo con un procedimiento establecido por la autoridad competente.

Artículo 9

Cuando se planifique la construcción de una instalación para patos, se deberá elegir un lugar adecuado teniendo en cuenta los riesgos vinculados a los factores del entorno exterior, como el ruido, la luz, las vibraciones y la contaminación atmosférica, y a los peligros que representan los depredadores. En su caso, deberán aprovecharse las condiciones naturales para proporcionar refugios contra los depredadores y contra las condiciones climáticas adversas.

Artículo 10

1. Los cercados, construcciones y equipos para patos deberán diseñarse, construirse y mantenerse de manera que:

- se permita la satisfacción de las necesidades biológicas esenciales de los patos, en particular con respecto al agua, y su mantenimiento en buena salud;
- se eviten los entornos monótonos;
- no se causen lesiones traumáticas a las aves;
- se limiten los riesgos de enfermedad, de trastornos manifestados por cambios del comportamiento, de heridas causadas por otras aves y, en la medida de lo posible, el riesgo de contaminación de las aves por un agua de mala calidad;

- se eviten las esquinas angulosas, las asperezas y los materiales que puedan herir a las aves;
- se proporcione protección contra los depredadores y contra las condiciones climáticas adversas y, en la medida de lo posible, contra los roedores y las aves salvajes;
- se permita mantener fácilmente buenas condiciones higiénicas y de calidad del aire y del agua;
- se permita, sin dificultad, una observación precisa de todas las aves;
- se facilite la gestión de la cría de las aves.

2. El acceso a un parque exterior y a agua para bañarse es necesario para que los patos, que son aves acuáticas, puedan satisfacer sus necesidades biológicas. Cuando tal acceso no sea posible, los patos deberán disponer de instalaciones en número suficiente y que estén diseñadas de tal manera que les permita cubrir su cabeza con agua y, con el pico, proyectar agua sobre su cuerpo sin dificultad. Los patos deberían poder zambullir la cabeza en el agua.

3. Las instalaciones de aprovisionamiento de agua deberían construirse en zonas bien drenadas y deberán mantenerse en un estado de limpieza satisfactorio.

4. Los equipos que sirvan para proporcionar el alimento y el agua a las aves se deberán diseñar, construir, colocar, utilizar y mantener de manera que:

- se evite al máximo que se contaminen los alimentos y el agua;
- sean suficientemente accesibles para las aves con el fin de evitar una competición indeseable entre los individuos;
- no causen o sean causa de heridas a las aves;
- funcionen en cualquier situación meteorológica;
- permitan controlar el suministro de agua y el consumo global de alimentos.

5. Los patos jóvenes deberán tener acceso libre a un refugio en todo momento y todos los patos deberán poder acceder a un refugio en caso de condiciones meteorológicas adversas. Los locales en los que se reagrupe a las aves deberán construirse y mantenerse de forma que se reduzcan al máximo los riesgos de incendio. Los materiales deberán ser ininflamables o estar tratados con retardadores de llamas y deberán tomarse todas las medidas apropiadas para permitir una acción inmediata de salvaguardia de las aves; por ejemplo, la instalación de un sistema de alarma y la elaboración de un plan de evacuación para las aves. Los equipos e instalaciones eléctricos deberán mantenerse correctamente.

6. Cuando los patos estén alojados, el diseño y los materiales de los suelos deberán estar adaptados y no deberán causar incomodidad, angustia o heridas a las aves. El suelo deberá tener una superficie de tamaño suficiente para permitir a todas las aves descansar al mismo tiempo y deberá estar cubierto de una yacija apropiada.

7. Los sistemas de alojamiento para los patos deberán permitirles:

- mantenerse de pie en una postura normal,
- darse la vuelta sin dificultad,
- defecar efectuando movimientos normales,
- aletear,
- efectuar movimientos normales de alisado de plumas,
- interactuar normalmente con otros individuos y
- realizar los movimientos normales para tomar alimentos y agua.

Las nuevas instalaciones, o las instalaciones que substituyan a otras, deberán cumplir estos requisitos a partir del 31 de diciembre de 2004.

Todas las instalaciones deberán cumplir dichos requisitos antes del 31 de diciembre de 2010.

Mientras tanto, las Partes Contratantes a quienes afecte esta producción, deberían fomentar la substitución de las instalaciones existentes que no cumplan dichos requisitos.

8. Para los patos reproductores deberá estar disponible un número adecuado de instalaciones para nidificar con un diseño y un tamaño adecuados.

Los cajones para los nidos y las zonas de reposo no deberán estar situadas a tal altura que las aves tengan dificultades para utilizarlas o puedan herirse.

GESTIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 11

1. Cuando se contemple la creación o la renovación de una manada de patos, se debería elegir la estirpe de aves con miras a limitar los problemas de salud y de bienestar.

2. Se deberán tomar medidas para reducir al máximo posible las agresiones y las tensiones, especialmente cuando se forman nuevos grupos, y también para garantizar el mantenimiento de la estabilidad del grupo.

3. El espacio destinado a las aves deberá ser tal que se satisfagan sus necesidades con respecto al medio, edad, sexo, peso vivo, salud y sus necesidades de circular libremente y de tener un comportamiento normal, incluido el comportamiento social de la especie. El tamaño del grupo deberá ser tal que no provoque la aparición de alteraciones del comportamiento u otras perturbaciones o heridas.

4. Deberá proporcionarse una yacija adecuada que se mantendrá seca y friable para ayudar a las aves a mantenerse limpias y para enriquecer el medio.

5. Deberán efectuarse controles frecuentes para cerciorarse de que el entorno del ave no está infestado de parásitos u otros organismos nocivos.

6. No deberá autorizarse la utilización habitual o sistemática de medicamentos como paliativos de malas condiciones higiénicas o prácticas de cría.

Artículo 12

1. Cuando los patos se alojen en un local cerrado sin acceso libre a un cercado exterior, la temperatura ambiente, la velocidad de circulación del aire, la humedad relativa, el contenido de polvo y las demás condiciones atmosféricas deberán mantenerse dentro de unos límites que no sean perjudiciales para la salud o el bienestar de las aves. Así, cuando se instalen las aves, la densidad de población deberá evaluarse en función de las capacidades de ventilación de los locales, con el fin de mantener las temperaturas adecuadas para prevenir el estrés debido al calor, en particular durante las épocas calurosas. Además, cuando la temperatura exterior sea especialmente elevada, deberán tomarse medidas apropiadas, como la refrigeración de los locales.

2. El sistema de ventilación y los equipos de almacenamiento y de manipulación de la cama y de los excrementos deberán diseñarse, mantenerse y utilizarse de forma que se evite la exposición de las aves a concentraciones de gases como el amoníaco, el sulfuro de hidrógeno y el dióxido de carbono, que sean fuente de incomodidad para las aves o perjudiciales para su salud.

3. Cuando la salud y el bienestar de los patos dependan de sistemas de ventilación automáticos o mecánicos, se colocará un sistema de alarma eficaz y se dispondrá lo necesario para garantizar una ventilación apropiada y continua en caso de fallo de la corriente eléctrica o del equipo.

4. Cuando sea necesario cerrar con llave el local, se dispondrá lo necesario para permitir una entrada rápida en caso de emergencia.

Artículo 13

1. Los patitos muy jóvenes no deberían estar expuestos a condiciones que les causen jadeo debido a temperaturas demasiado elevadas o que les lleve a reagruparse durante periodos prolongados y a erizar sus plumas debido a temperaturas demasiado bajas.

2. Cuando se den largos periodos de temperaturas inferiores a 0° C en los sistemas de cría al aire libre, los patos deberán tener libre acceso a un refugio. Éste deberá ser suficientemente grande para albergar a todas las aves al mismo tiempo, debiéndose mantener su temperatura en un nivel moderado, y deberá contar con una yacija apropiada.

3. En los sistemas de cría al aire libre, las zonas de pasto deberían utilizarse en rotación y se debería desplazar a las manadas antes de que el suelo se contamine de organismos que pudieran causar o ser portadores de enfermedades hasta el punto de causar un grave perjuicio a la salud de las aves. Los dispositivos de alojamiento

móviles y los bebederos deberán cambiarse de lugar cuando sea necesario para evitar la presencia continua de lodo.

4. Si fuera necesario llevar a los patos de un lugar a otro, debería hacerse lentamente y con calma.

Artículo 14

En la medida de lo posible, se reducirá al mínimo el nivel acústico y se evitarán los ruidos constantes o bruscos. Los ventiladores, los aparatos de alimentación o los demás materiales se deberán fabricar, colocar, utilizar y mantener de forma que se produzca el menor ruido posible, tanto directamente dentro de la instalación como indirectamente por la estructura de la propia instalación.

Artículo 15

1. Todos los locales deberán tener un nivel de iluminación suficiente para permitir a todas las aves verse unas a otras, ser vistas con claridad, examinar su entorno próximo y tener niveles de actividad normales. En la medida de lo posible, deberá proporcionarse luz natural. En este caso, las aberturas que dejan entrar la luz deberían estar distribuidas de forma que ésta se distribuya de forma homogénea en el local.

2. Tras los primeros días de adaptación, el régimen de iluminación deberá ser tal que prevenga los problemas de salud y de comportamiento. En consecuencia, deberá seguir un ritmo de 24 horas e incluir un periodo de obscuridad suficiente e ininterrumpido, a título indicativo, aproximadamente un tercio del día.

3. Debería haber un periodo de penumbra de suficiente duración cuando la luz disminuye, con el fin de evitar perturbaciones o heridas.

Artículo 16

1. Todos los patos deberán tener acceso todos los días, de manera apropiada, a una alimentación adecuada, nutritiva, equilibrada e higiénica, y a una suficiente cantidad de agua de calidad satisfactoria en todo momento. Para las aves que tengan dificultades para alimentarse o beber, se deberán tomar las medidas adecuadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7.

2. No deberán autorizarse los métodos de alimentación y los aditivos alimentarios que sean fuente de lesiones, de angustia o de enfermedad para los patos o que puedan conducir al desarrollo de estados físicos o fisiológicos que sean perjudiciales para su salud y bienestar.

3. Salvo en caso de emergencia, se deberán evitar cambios bruscos en el tipo o la cantidad del alimento y en la forma de alimentar a las aves.

Lo anterior no se aplicará en el caso de sustancias administradas con fines terapéuticos o profilácticos siguiendo las instrucciones de un veterinario.

Artículo 17

Todos los equipos automáticos o mecánicos de los que dependan la salud y el bienestar de las aves deberán controlarse minuciosamente al menos una vez al día. Si se observasen fallos, deberán corregirse inmediatamente o, si esto fuera imposible, deberán tomarse otras medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los patos hasta que pueda efectuarse la reparación.

Artículo 18

1. Se deberá coordinar el momento de la captura de los animales con las necesidades de producción del matadero, con el fin de limitar el periodo durante el cual se mantienen las aves en contenedores/jaulas antes del transporte.

2. No se debería privar totalmente de comida o de agua a las aves antes del transporte, salvo en lo que se refiere al transporte hacia un matadero próximo al lugar de producción.

3. Antes de vaciar los cercados o locales, se deberá retirar toda parte de aparato o de instalación que pudiera representar un obstáculo, en particular las aristas vivas o las partes salientes. Deberá tenerse un especial cuidado al desplazar a las aves dentro de un cercado o de un local o al retirarlas de allí, con el fin de cerciorarse de que ningún pato resulte herido por el material o la manipulación.

Cuando sea posible, se deberá empujar a las aves a andar y su manipulación deberá reducirse al mínimo

4. Al proceder a la captura de las aves, deberá tenerse cuidado para evitar el pánico, así como las heridas y la asfixia de las aves que a consecuencia de él pudieran producirse, reduciendo, por ejemplo, la intensidad de la luz o utilizando una luz de color azul.

5. Las aves que no gocen de buena salud, aunque hayan alcanzado el peso para el sacrificio, no deberán enviarse al matadero. No deberán transportarse a las aves que no sean capaces de mantenerse en pie con sus dos patas, sino que deberán sacrificarse *in situ* de manera humanitaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

6. Las aves no deberán llevarse con la cabeza hacia abajo o cogidas solamente por las patas. Deberá soportarse su peso con una mano colocada bajo el cuerpo y un brazo alrededor del cuerpo para que las alas se mantengan cerradas. Las aves más pesadas deberán llevarse individualmente y colocarse una por una en los contenedores/jaulas. Deberán utilizarse jaulas de transporte con puerta ancha.

7. Deberán limitarse al máximo las distancias que haya que recorrer con las aves en brazos, por ejemplo llevando los contenedores/jaulas para el transporte lo más cerca posible de ellas.

8. Los contenedores no deberán cargarse en exceso y estarán bien ventilados. Durante el periodo en que las aves estén en los contenedores se les deberá proteger de las inclemencias del tiempo y de las temperaturas excesivamente calurosas o frías.

9. Deberán realizarse todos los esfuerzos necesarios para fomentar el desarrollo y la utilización de mejores sistemas para manejar grandes cantidades de aves.

Artículo 19

1. Deberán limpiarse cuidadosamente, y en su caso, desinfectarse, las partes de las instalaciones con las que las aves estén en contacto cada vez que se vacíen las instalaciones y antes de alojar nuevos individuos. Durante el periodo de ocupación de los locales, las instalaciones, los cercados y todos los equipos, incluidas las instalaciones de suministro de agua, deberán mantenerse en un estado de limpieza satisfactorio.

2. Se deberá retirar del cercado o del refugio rápida e higiénicamente toda ave muerta, de conformidad con la legislación en vigor.

Artículo 20

1. En caso de existir riesgo de que los depredadores ataquen a los patos, se deberán tomar medidas para reducir al máximo dicho riesgo, según la legislación nacional y los demás instrumentos jurídicos relativos a la protección de los animales o a la conservación de las especies amenazadas.

CAMBIO DE GENOTIPO O DE FENOTIPO

Artículo 21

1. No deberán practicarse la cría o los programas de cría que causen o puedan causar sufrimientos o daños a cualquier ave de las que se trata. En particular, las aves que hayan sufrido modificación del genotipo con fines de producción, no deberán criarse en las condiciones de cría comercial, salvo si hubiera estudios científicos sobre el bienestar de los animales que hubiesen demostrado que la cría en esas condiciones no es perjudicial para su salud o bienestar.

2. En los programas de cría, deberá prestarse una atención especial a los criterios que contemplen la mejora del bienestar y la salud de las aves, de forma paralela a las características de producción. En consecuencia, deberá fomentarse la conservación o el desarrollo de razas o de estirpes de aves que limiten o reduzcan los problemas de bienestar.

Artículo 22

1. A los efectos de la presente Recomendación, se entenderá por "mutilación" una operación practicada a un ave para fines distintos de los terapéuticos o diagnósticos y que entrañe daño o pérdida de una parte sensible del cuerpo o modificación de la estructura ósea, o que provoque dolor o angustia significativos.

2. Se deberá prohibir la mutilación de los patos, exceptuando:
- las circunstancias y los procedimientos precisados en el siguiente apartado 3;
 - la fijación de una placa de identificación, que deberá realizarse de manera que se evite una angustia inútil.

Deberán fomentarse métodos que causen menos angustia que la fijación de una placa.

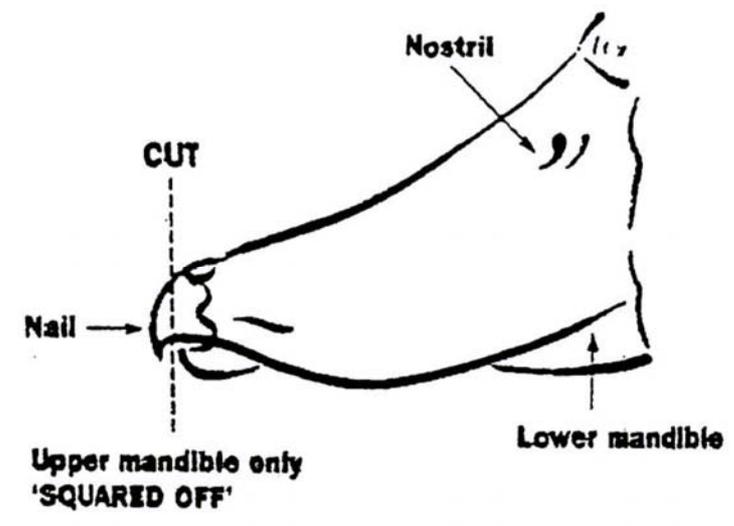
3. Cuando las aves se hieran mutuamente con el pico o las garras, deberán tomarse medidas para evitar tener que recurrir a las mutilaciones indicadas a continuación, cambiando los factores del entorno y de modo de cría o los sistemas de cría inadecuados y seleccionando razas y estirpes de aves apropiadas.

Si estas medidas no fueran suficientes para prevenir los sufrimientos de las aves, la autoridad competente podrá hacer excepciones caso por caso únicamente en lo que se refiere a los procedimientos siguientes:

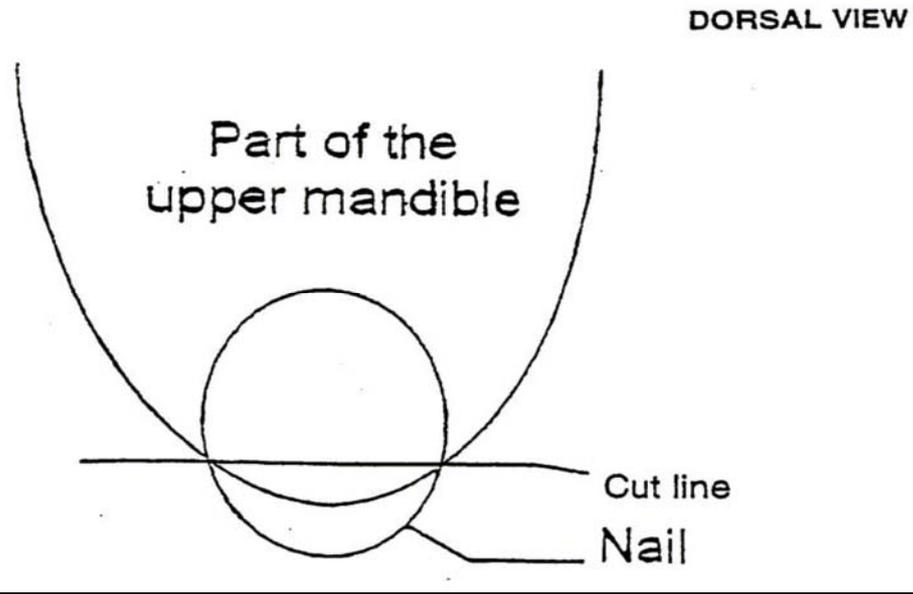
- la ablación de la parte del gancho del pico de la mandíbula superior que sobrepasa la mandíbula inferior que queda intacta (veáanse los esquemas 1 y 2);
- el corte de las garras (véase esquema 3)

AFILADO DEL PICO

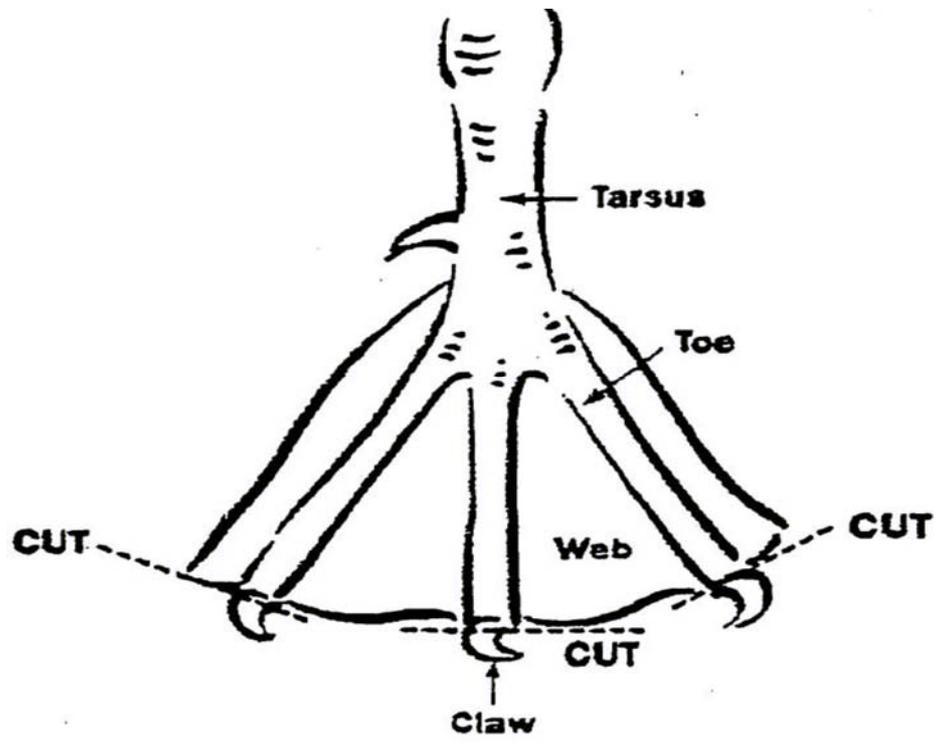
Esquema 1



Esquema 2



Esquema 3



Tales excepciones podrán autorizarse de acuerdo con el procedimiento definido por la autoridad competente, siempre que dichas prácticas no sean rutinarias.

Cada Parte interesada deberá reconsiderar las excepciones a la prohibición general sobre la mutilación hechas de acuerdo con los apartados 2 y 3, para determinar si deben o no mantenerse. Se deberá informar anualmente al Comité Permanente de las mejoras aportadas en este campo y del número de instalaciones para las que se hayan autorizado excepciones.

4. No deberán arrancarse las plumas o el plumón de las aves vivas.

SACRIFICIO

Artículo 23

1. Si hubiere patos enfermos o heridos hasta el punto de que ya no se les puede tratar ni tampoco transportar sin causarles sufrimientos añadidos, se les deberá matar *in situ*, de lo que se encargará sin demora y sin causar dolor o agitación innecesarios u otras formas de angustia una persona correctamente entrenada y experimentada en las técnicas de sacrificio, salvo en caso de urgencia si no estuviera disponible inmediatamente una persona con esas condiciones.

2. Los métodos utilizados deberán:

- (a) causar la pérdida de consciencia y la muerte inmediata, o
- (b) hacer que el animal se insensibilice rápidamente al dolor y a la angustia hasta que se le mate, o
- (c) provocar la muerte del ave anestesiada o aturdida eficazmente.

No se deberá autorizar el ahogamiento por inmersión ni los métodos de asfixia. Dado que los patos no son tan sensibles al dióxido de carbono como algunas otras aves, deberá evitarse su utilización.

En el Anexo se precisan los métodos que pueden utilizarse para matar a los patitos sobrantes y a los embriones en las incubadoras.

3. La persona responsable del sacrificio deberá cerciorarse de que, para cada pato, se cumplen los requisitos del apartado 2 y de que el animal ha muerto.

DISPOSICIÓN SUPLEMENTARIA

Artículo 24

1. Los países que autorizan la producción de “foie-gras” deberán fomentar los estudios relativos a los aspectos de bienestar y la investigación de métodos alternativos que no supongan la ingestión forzada de alimentos.

2. Hasta que se logren nuevos resultados científicos sobre los métodos alternativos y sus aspectos relativos al bienestar, la producción de “foie-gras” no podrá practicarse más que allí donde exista actualmente, y ello únicamente según las normas previstas en la legislación nacional.

En todos los casos, las autoridades competentes deberán vigilar dicho tipo de producción con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Recomendación.

3. Se deberá informar anualmente al Comité Permanente de los resultados obtenidos y de las medidas adoptadas para mejorar los procedimientos de alojamiento y de modo de cría, así como el control de la producción.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 25

La presente Recomendación deberá volverse a examinar dentro de los 5 años siguientes a su entrada en vigor, y, en su caso, modificarse en función de todo nuevo conocimiento científico que estuviera disponible, en particular en lo que se refiere al aprovisionamiento de agua, a las densidades de población y a los medios para reducir la necesidad de recurrir a las mutilaciones.

ANEXO

SACRIFICIO DE LOS PATITOS SOBRAINTES Y ELIMINACIÓN DE LOS EMBRIONES EN LAS INCUBADORAS

1. Deberán matarse los patitos que no estén destinados a la cría en cuanto sea posible.
2. Los patitos deberían ser sacrificados utilizando un aparato mecánico aprobado para tal fin, de acuerdo con la legislación nacional, y que esté diseñado y accionado de forma que garantice una muerte inmediata de todos los patitos incluso si se hace en gran cantidad.
3. Sólo podrán utilizarse gases o mezclas de gases que no causen angustia respiratoria en las aves durante su introducción. Los procedimientos deberán ser conformes a lo dispuesto en el artículo 23 y aprobados por la legislación en vigor en cada país.

Deberán tomarse medidas para garantizar una muerte rápida y evitar la asfixia debajo de otros patos colocando las aves en un solo nivel y controlando las concentraciones de gas.

4. Para matar cualquier embrión vivo de forma instantánea, se tratarán todos los desechos de incubadoras sin demora utilizando el aparato mecánico antes descrito, o deberá matarse sin demora todo embrión vivo de acuerdo con el Artículo 23.